



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIAS.A
DEMANDADO: EVER EUGENIO PERALTA FERNANDEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00266-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de Seguir adelante con la ejecución. Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 28 de junio de 2019, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIAS.A**, y a cargo de **EVER EUGENIO PERALTA FERNANDEZ**, por la siguiente suma de dinero: **\$96.258.934,72 M/Cte.**, por concepto de capital y por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución **EVER EUGENIO PERALTA FERNANDEZ** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-267705**, de propiedad del demandado, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –



QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP), equivalente a **\$6.738.125,43.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Sandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 28 DE 05 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
CAUSANTE: RAFAEL DE LA TORRE GUERRERO (Q.E.P.D)
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DE LA TORRE QUINTANA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA CRISTINA QUINTANA DE LA TORRE
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00050-00
ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de Sucesión de la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría observa el despacho que obra en el expediente solicitud por parte del apoderado de la totalidad de los herederos reconocidos y de la esposa del causante, en el que solicita la terminación del proceso manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda, como quiera que el causante no es titular inscrito del derecho real de dominio sobre el bien objeto de Sucesión; motivo por lo cual la medida decretada no fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en el F.M.I. No. 060-126308. -

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda, por parte de los demandantes quienes actúan a través de apoderado judicial, de conformidad a lo establecido en el Art. 314 del C. G.P

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares si hubiesen sido decretadas. Oficiése.

TERCERO: Sin condenas en costas según lo manifestado por la demandante.

CUARTO: Una vez librados los oficios ordenados en este auto, procédase al archivo del expediente previa anotación en Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Sandra

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 28 DE 05 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ADRIANA RAMOS PAUTT
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00085-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de Seguir adelante con la ejecución. Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 06 de mayo de 2022, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIAS.A**, y a cargo de **ADRIANA RAMOS PAUTT**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.087.965** M/cte., por concepto de capital correspondiente al pagaré No.4950090330
- **\$257.329** M/cte. por concepto de capital correspondiente al pagaré No.4950090329
- **\$351.079** M/cte. por concepto de capital vencido, correspondiente al pagaré No.90000101815.
- **\$84.088.623** Mcte. por concepto de capital acelerado, correspondiente al pagaré No.90000101815.
- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiese lugar sin exceder la tasa máxima legal, en cada uno de los pagarés. -

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución **ADRIANA RAMOS PAUTT**, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-171446**, de propiedad de la demandada, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP), equivalente a **\$6.354.949,72.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ

LA JUEZ

Sandra

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 28 DE 05 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: NERLY PATRICIA ORTEGA CARDOZO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00307-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de reconocimiento de personería. Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indica el artículo 75 del C.G.P a reconocer personería, en consideración a lo cual el Despacho,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONÓZCASE al doctor **OSCAR DAVID JIMENEZ GUARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.297.879 y T.P. No. 230653, como apoderado de **NERLY PATRICIA ORTEGA CARDOZO**, en los términos y para los fines del poder conferido. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Sandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 28 DE 05 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: MAURICIO ANDRES SERRANO BURGOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00315-00
ACTUACIÓN: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de Seguir adelante con la ejecución. Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la petición de la parte demandante, el despacho observa que siendo el presente un proceso ejecutivo hipotecario de los que se encuentran reglamentados en el artículo 468 y S.S. del C.G.P., el numeral 3ro de la mentada norma establece unas condiciones para la procedencia de la orden de seguir adelante la ejecución en caso de que no exista planteamiento de excepciones por parte del demandado; entre las cuales se encuentra la necesidad de inscripción de la medida de embargo sobre el bien, situación que en el presente caso no se ha configurado, razón por la cual no resulta procedente a la luz de las disposiciones del código general del proceso el decreto de seguir adelante con la ejecución. Por las consideraciones anteriores, el despacho

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Abstenerse de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, hasta tanto no se configuren los supuestos necesarios para ello previstos en el Núm. 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ

LA JUEZ

Sandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 28 DE 05 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER JIMENEZ ACUÑA
DEMANDADO: ELIAS ROMERO ABRAHAM Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00362-00
ACTUACIÓN: NOMBRA CURADOR

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de Pertenencia la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de nombramiento de Curador Sírvase proveer. Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el Art. 48 Numeral 7º del C.G.P se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NOMBRESE a la doctora **ILSA PATRICIA ROA NIETO**, como Curadora Ad-Litem de los demandados **ELIAS ROMERO ABRAHAM**, y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, advirtiéndole que el desempeño del cargo es de forma gratuita como Curador Ad-Litem. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria comuníquesele. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ

LA JUEZ

Sandra

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 28 DE 05 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA Nit. No. 860.003.020-1

DEMANDADO: CARMELO DE JESUS GAMARRA PADILLA C.C. No. 73.154.729

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023- 00057-00

ACTUACIÓN: Libra mandamiento de pago y decreta medida

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, promovida por BBVA COLOMBIA contra CARMELO DE JESÚS GAMARRA PADILLA. Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagares - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 060-212985 de propiedad del señor CARMELO DE JESÚS GAMARRA PADILLA, la judicatura decretará únicamente el embargo del inmueble, en procura de dar aplicación a lo previsto en los artículos 593-1 y 601¹ del Código General del Proceso, para lo cual se remitirán las comunicaciones respectivas a la autoridad registral; una vez acreditada la inscripción de la medida, el interesado tendrá la carga de impulsar una vez más la actuación con la respectiva solicitud de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de CARMELO DE JESÚS GAMARRA PADILLA, para que pague a favor de **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:



1. Por la suma de \$118.522,00 M/cte. por concepto de capital vencido.
2. Por la suma de \$ 26.669.706, 3 M/cte. por concepto de capital acelerado.
3. Por los intereses corrientes y moratorios legalmente causados, correspondiente en cada uno de los pagare.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: ORDENAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con FMI No. 060-212985 de propiedad del señor CARMELO DE JESÚS GAMARRA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.154.729. En consecuencia, se dispone librar comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Adviértase de los poderes correccionales que les asiste a los jueces frente a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales, o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: SE RECONOCE personería jurídica al señor **MANUEL DE JESÚS CARDOZO PATERNINA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 28 DE 05 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	13-836-40-89-001-2023- 00058-00
ACCION	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A Nit. No. 860.007.335-4
DEMANDADO	RICHARD DELGADO CARDENAS C.C. No.79.420.814
ASUNTO	Libra mandamiento de pago y decreta medida

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se subsanó dentro del tiempo y se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagares - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y secuestro Del inmueble propiedad del demandado con **FMI No. 060-285008**, la judicatura decretará únicamente el embargo del inmueble, en procura de dar aplicación a lo previsto en los artículos 593-1 y 601¹ del Código General del Proceso, para lo cual se remitirán las comunicaciones respectivas a la autoridad registral; una vez acreditada la inscripción de la medida, el interesado tendrá la carga de impulsar una vez más la actuación con la respectiva solicitud de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, y a cargo del señor **RICHARD DELGADO CARDENAS**, las siguientes sumas de dinero:



- **\$35.736.041,00 M/cte. por concepto de capital.**
- **Más intereses corrientes y moratorios legalmente causados.**

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: ORDENAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con **FMI No. 060-285008** de propiedad del señor RICHARD DELGADO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.420.814. En consecuencia, se dispone librar comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 28 DE 05 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	13-836-40-89-001-2023- 00060-00
ACCION	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO	BELKY CABEZA MORALES C.C. No.45.531.944
ASUNTO	Libra mandamiento de pago y decreta medida

INFORME

SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dos (02) de junio de 2023.

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARÍA DE MINIMA CUANTÍA, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **BELKY CABEZA MORALES**. Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagares - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 060-250276 de propiedad de propiedad del demandado, la judicatura decretará únicamente el embargo del inmueble, en procura de dar aplicación a lo previsto en los artículos 593-1 y 601¹ del Código General del Proceso, para lo cual se remitirán las comunicaciones respectivas a la autoridad registral; una vez acreditada la inscripción de la medida, el interesado tendrá la carga de impulsar una vez más la actuación con la respectiva solicitud de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, y a cargo de la señora BELKY CABEZA MORALES, las siguientes sumas de dinero:

1. \$13.139.993,42 M/cte. por concepto de capital insoluto.
2. \$2.071.877,95 M/cte. por concepto de capital vencido.
3. Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.



SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: ORDENAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con FMI No. 060-250276 de propiedad de la demandada, la señora BELKY CABEZA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No.45.531.944. En consecuencia, se dispone librar comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Adviértasele de los poderes correccionales que les asiste a los jueces frente a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales, o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: SE RECONOCE personería jurídica a JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 28 DE 05 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS GREGORIO SANTANA MORALES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00151-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-344159, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS GREGORIO SANTANA MORALES**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 90000171656

- Por la suma de \$ 402.561,00 MCTE, por concepto de capital vencido.
- Por la suma de \$ 5.146.917,00 MCTE, por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas vencidas.
- Por la suma de \$ 37.905,00 MCTE, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas vencidas.
- Por la suma de \$ 88.285.646,00 MCTE, por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.



SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-344159, ubicado en la URBANIZACIÓN ASTURIAS HOGARES FELICES MANZANA Y SECTOR 3 LOTE Y CASA 31 del municipio de Turbaco. Por secretaría líbrese los oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al doctor **CARLOS OROZCO TATIS**, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 28 DE 05 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JOSE DAVID RIBON TAPIA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00152-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-212729, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JOSE DAVID RIBON TAPIA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 1795002

- Por la suma de \$ 21.519.560,00 MCTE, por concepto de saldo insoluto.
- Por la suma de \$ 1.260.744,00 MCTE, por concepto de capital en mora.
- Por la suma de \$ 1.592.280,00 MCTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 07 de octubre de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda.



- Por los intereses moratorios causados desde el 02 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-212729, ubicado en la CASA LOTE No. 17 DE LA MANZANA 15 EN LA SECCIÓN No. 1 DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE PLAN PAREJO 2 del municipio de Turbaco. Por secretaría líbrense los oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora **ERIKA MARÍA ORTEGA SANTOYA**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 28 DE 05 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MOTO HIT NIT 812004443 – 3

**DEMANDADO: JULIETH PAOLA BETTER ROMERO, MINI-MARKET DIEGO MAR y
MARITZA RAQUEL ROMERO CAMACHO**

RADICADO: 13836408900120230015400

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda ejecutiva singular

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo de la motocicleta de placas GYL57F, por ser procedente y conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud. Para ello se procederá a oficiar al director(a) del fondo municipal de tránsito y transporte terrestre de Arjona, Bolívar y a la policía Nacional especialidad tránsito para que capture el citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente. Respecto de las otras medidas cautelares solicitadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de MOTO HIT NIT 812004443 – 3, contra Julieth Paola Better Romero, Mini-market diego mar y Maritza Raquel Romero Camacho, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 000334

- Por concepto del capital insoluto del pagaré la suma de \$ 6.288.000.00 MCTE c)
- Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado anteriormente, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando un interés de mora a la más alta tasa permitida por la ley



SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien mueble motocicleta de placas GYL57F con las siguientes características: placas: GYL57F clase: motocicleta servicio: particular línea: dream neo color: negro no. motor: JF78E-D-1000209 no. chasis: 9FMJC781XLF007406 marca: honda modelo: 2020. Oficiar a la entidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 28 DE 05 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL REYES GÓMEZ.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00155-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda ejecutiva hipotecaria no se acompañó de los respectivos anexos, los cuales no reposan ni en Tyba ni en el expediente digital del proceso, la misma será inadmitida con base en el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso. De igual forma, como quiera que tampoco se allegó poder conferido a la doctora MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, no se le reconocerá personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: No se reconoce personería a la doctora MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 28 DE 05 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DISLEIDIS MARGARITA CHAMORRO BARRIOS.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00160-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-276033, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DISLEIDIS MARGARITA CHAMORRO BARRIOS**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 05705056300173563

- Por la suma de \$ 43.059.850,95 MCTE. por concepto de saldo insoluto de capital.
- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital de descrito en el punto anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- Por la suma de \$ 2.204.274,66 MCTE, por concepto de cuotas vencidas.



- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas vencidas descritas en el punto anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- Por la suma de \$ 3.259.724,48 MCTE, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-276033, ubicado en la CASA LOTE No. 15 DE LA MANZANA VISTA 10, LOTE O PREDIO DENOMINADO BONANZA VISTA EN LA URBANIZACIÓN CIUDADELA BONANZA del municipio de Turbaco. Por secretaría líbrese los oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora **PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERÁN**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 28 DE 05 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4

DEMANDADO: GUSTAVO DE JESÚS PÁJARO TORRES, GLADYS DEL CARMEN BUENDÍA GONZÁLEZ, JUDITH RAMOS REJTMAN Y NORIS DEL ROSARIO CELIN CANABAL

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00162-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, el Despacho accederá a las mismas por ser procedentes en virtud del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CREDITITULOS S.A.S.** contra **GUSTAVO DE JESÚS PÁJARO TORRES, GLADYS DEL CARMEN BUENDÍA GONZÁLEZ, JUDITH RAMOS REJTMAN y NORIS DEL ROSARIO CELIN CANABAL**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. D39 5576 (35185).

- Por la suma de \$ 12.835.244,00 MCTE. por concepto de capital.
- Por los intereses de plazo sobre el capital, liquidados a la tasa bancaria corriente.
- Por los intereses de moratorios causados, desde el momento en que se constituye en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.



SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devengue la demandada **JUDITH RAMOS REJTMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.774.942, empleada de **CENTRO EDUCATIVO NUEVA ENSEÑANZA**.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener los demandados, el señor GUSTAVO DE JESÚS PÁJARO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.283.068, GLADYS DEL CARMEN BUENDÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.773.928, JUDITH RAMOS REJTMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.774.942, y NORIS DEL ROSARIO CELIN CANABAL, identificada con la cédula de ciudadanía 40.986.686., en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000,00) MCTE. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **THAISLETH GÓMEZ CABALLERO**, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 28 DE 05 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE RIONEGRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RADICADO: 13836408900120230016400
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda en Proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía; la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver la declaración de una obligación legal de saldos adeudados soportados en facturas. Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda;

Por venir presentada en legal forma la presente demanda de CANCELACIÓN DE SALDOS ADEUDADOS, y como quiera que esta se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo, instaurada por **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE RIONEGRO**, a través de su representante judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, el Juzgado accede a su trámite de ley, y en consecuencia:

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda declarativa de reconocimiento y pago de prestación de servicios de salud a pacientes a cargo del departamento de Bolívar. Imprímasele el trámite de Proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía

SEGUNDO: De la demanda córrasele traslado a la parte demandada, por el término de **DIEZ (10) días** para lo de la ley.



TERCERO: Notifíquese en la forma prevenida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos de ley y del memorial poder conferido

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m.
a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 28 DE 05 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
GARANTE: ADEL MAURICIO CARRILLO MORALES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00167-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver su admisión. Turbaco, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

En atención a las normas procesales del C. G. P. y los autos emitidos por la Corte Suprema de Justicia referentes a la competencia de los jueces en los procesos de aprehensión y entrega, encuentra el despacho que la Corte, mediante providencia AC747 del 26 de febrero de 2018 en el cual resolvió un conflicto de competencia surgido entre dos jueces civiles municipales de territorialidad diferente en relación con la solicitud de aprehensión y entrega de un de un vehículo; expuso que es el Juez civil de orden municipal el competente de conformidad al artículo 17 numeral 7° del C. G. P., indicando además que por analogía se debe aplicar lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P., criterio según el cual la asignación de la competencia se determina por la ubicación de los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

En el caso que nos ocupa, según la cláusula cuarta del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo objeto dado en garantía, anexo a la demanda, la ubicación del bien se determina por la siguiente estipulación: *“CUARTA: UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozara(n) del uso permanente del (los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA”.*

Una vez revisado el contrato de prenda suscrito entre las partes, encontramos que en este se indica como dirección la del deudor ubicada en LA CONSOLATA MZ 0 LT 2 de la ciudad de CARTAGENA, dirección que además coincide con la dirección de notificación física de la parte demandada en el presente asunto; por lo anterior, no podríamos predicar que el vehículo se puede localizar en el municipio de Turbaco o en cualquier otro lugar del territorio nacional, puesto que la cláusula cuarta del contrato no da lugar a dudas acerca de la ubicación del bien, la cual es la ciudad CARTAGENA, dirección que además no podría variar sin previa autorización escrita del acreedor garantizado.



En virtud de los fundamentos expuestos, considera esta judicatura que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión por Pago Directo contenidas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 será, es el juez civil municipal del lugar donde se encuentre el bien, en este caso la ciudad de CARTAGENA.

Es de anotar que la suscrita juez con ocasión de la providencia AC747 del 26 de febrero de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia y la interpretación que se ha expuesto de los artículos 17 numeral 7° del C. G. P. y el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P cambia el criterio que tenía respecto a la competencia de las solicitudes de Aprehensión y entrega por pago directo, modificación que se inició a partir del 16 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Cartagena, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa Ciudad

TERCERO: TÉNGASE al doctor **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 28 DE 05 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>
--